

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 284.

Acabo de remitir á los Señores Alcaldes de las cabezas de seccion las listas Electorales de Diputados á Cortes, segunda vez rectificadas en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio último. A dichos funcionarios he ordenado hiciesen que sin demora fuese entregado á los Señores Alcaldes de los demas pueblos pertenecientes á la respectiva Seccion, un ejemplar de la lista del Distrito electoral, y en la confianza de que mis órdenes habrán sido obedecidas, encargo á todos los Señores Alcaldes de la provincia las espongan al público en los sitios de costumbre, repitiendo esta operacion todos los dias de sol á sol, hasta el 24 inclusive de este mes, y dándome cuenta de haberlo ejecutado.

Faltas cometidas recientemente en casos de igual naturaleza me han obligado á imponer penas, que mi carácter repugna. Estoy resuelto á ser inexorable con cuantos no cumplan exactamente mis órdenes en servicio de tanta importancia, y ruego á todos los Señores Alcaldes no me den motivo para ejercer un rigor, que quisiera á todo trance evitar.

Palencia 9 de Setiembre de 1858.
— El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atencion á la avanzada edad y al mal estado de salud en que se halla D. Bernardo Belinchon, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificacion le corresponda y con la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por jubilacion de Don Bernardo Belinchon, Vengo en nombrar á D. Ramón Diaz Vela, Fiscal de la de Valladolid.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por salida á otro destino de D. Ramon Diaz Vela, Vengo en nombrar á D. Benito de Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Sellés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por cesacion de D. Pedro Sellés, Vengo en nombrar á Don Juan de Dios de Espejo, Vocal togado que fué de la Junta consultiva de Guerra y Oidor cesante de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace tiempo que está reclamando la opinión pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida íntima de antiguas generaciones y las mas eficaces pruebas de los derechos que

interesan á los particulares, y al Estado, ya el fruto de la esperiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resienten, los unos de la recelosa y equivocada organizacion que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrean siempre el abandono y la impericia, y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de escasa ilustracion ó en dias de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y mas concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un dia realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, oida una Comision compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuento las dificultades para extirparle de raiz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo

de una inminente destruccion papeles y documentos preciosos, diseminados por toda la Peninsula, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodien, sean dignos de una nacion civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de decreto: por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nacion no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones extinguidas ó casi abandonados; se manda que se clasifiquen segun su índole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, segun la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un Cuerpo facultativo é inamovible; y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas, que constituirá una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administracion, sujetando á un centro comun el gobierno é inspeccion suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia; sin tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nacion: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Débale á V. M. la nacion española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las Monarquías de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y estendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de Julio de 1858.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., el Marqués de Cervera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mí Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasifica-

rán en generales, provinciales y municipales; y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reunan las condiciones necesarias para su buena conservacion.

Art. 3.º Se establecerá, además en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de las cuatro órdenes militares y de S. Juan de Jerusalem, en sus dos lenguas de Castilla y Aragon; los de la Inquisición; los de las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo mas acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.º Se remitirán al Archivo central, en los épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el transcurso del tiempo los haga inútiles para la instruccion de los negocios.

Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguacion de los Archivos, Bibliotecas libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser mas útiles al servicio del público.

Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundacion deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demás, que en todo ó en parte estén sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspeccion que le compete, segun determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como tambien que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos, todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundacion.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisicion de libros.

Art. 9.º Habrá un Reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bi-

bliotecas del Reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 50.000 reales y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputacion literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca nacional.

Los demás Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán: Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos uno de Facultad y otro de Enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del cuerpo de Archivos y Bibliotecas que desempeñará, las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificacion de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y sobre el régimen mas conveniente para cada uno de ellos.

2.º Dar su dictámen en todo lo concerniente á la adquisicion y cambios de libros y documentos.

3.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafon general.

4.º Proponer para la provision de las plazas vacantes en la forma que determine el reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.º Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.º Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.º Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de Archiveros-Bibliotecarios.

La segunda de Oficiales; y

La tercera de Ayudantes.

Habrá, además, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo; y serán clasificados segun el sueldo que dis-

fruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafon, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicacion de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán tambien aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar además para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa; y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reunan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurrieren en las Bibliotecas podrá el Gobierno, oída la Junta superior directiva proveer la una en un Doctor en Letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar además de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previo dictámen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspeccion en los Archivos ó Bibliotecas, ó de enseñanza en la Escuela que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificacion correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven mas de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, previo examen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, si no en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictamen de la Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple este con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Modesto Lafuente, Consejero Real de Instrucción pública y Director de la Escuela de Diplomática, Vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del Reino creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Pedro Sabau y Larroya, D. Pascual de Gayangos, D. Cayetano Rosell, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Tomás Muñoz y Romero, D. Manuel González Hernandez y D. Santos de Isasa, comprendidos en las categorías señaladas en el artículo 10 del mismo Real decreto; debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud

de D. Juan José Chauviteau, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación, se efectue por medio de caballerías, que partiendo del Puerto de la Ventana, límite de las provincias de Asturias y Leon, y pasando por Proaza, Trubia, Peñafior y Grado termine en la embocadura del rio Pravia, en las puntas de San Esteban ó Castillo; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Junio próximo pasado en que da cuenta de que, al pasó que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del Real decreto de indulto de 26 de Diciembre último á los desertores reincidentes, otros se los han negado considerando no indultable la reincidencia en la desercion; y S. M., teniendo presente que el citado Real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestacion, que está en el caso de reclamar de los respectivos Capitanes generales la aplicacion de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tengan derecho á ellos, segun el art. 7.º del expresado Real decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

ANUNCIOS OFICIALES.

8.º Tercio de la Guardia Civil.

ESTADO DE SITUACION.

Provincia de Palencia.

FUERZA PRESENTE EN LA PROVINCIA.	INFANTERÍA.					CABALLERÍA.						
	Geles.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	Caballos.
	1	3	4	18	113	135	3	1	3	28	32	26

Puestos de infantería.	Número.	Caballería.	Hombres.	Caballos.
Palencia.	14		4	
Dueñas.	8			
Magáz.	7			
Cevico.	4			
Torquemada.	3	Torquemada	4	4
Quintana.	6			
Baltanás.	5			
Astudillo.	5			
Monzon.	6	Piña.	5	5
Marcilla.	4	Marcilla.	3	3
Hijosa.	6			
Osorno.	7			
Alár del Rey.	7	Herrera.	7	6
Agnilar.	6			
Cervera.	5			
La Puebla.	5			
Guardo.	5			
Saldaña.	5			
Cervatos.	5	Carrion.	9	8
Villada.	6			
Frechilla.	6			
Ampudia.	6			
Paredes.	6			
Total.	135		32	26

La fuerza que presta el servicio en esta provincia se halla acuartelada.

Palencia 31 de Agosto de 1858.—P. A. D. C. D. P. El Comandante 2.º Capitán, Ermógenes Ruiz Latorre.

Relacion de las aprehensiones verificadas por la fuerza de mi mando en esta provincia en la 4.ª semana del mes proximo pasado, y las tres primeras del presente mes.

DELITOS.	Número.
Detenidos por faltas leves.	16
Por usar armas sin licencia.	7
Por desobedientes á la autoridad.	2
Por robo.	2
Delinquentes á las leyes.	20
Total.	45

Relacion núm. 38.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
58172	Doña Josefa Hernandez Gonzalez.
58173	Doña María Villarrubia.

Madrid 13 de Agosto de 1858.—
V.º B.º El Director general Presidente en comision. Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos.

La Direccion general de consumos, casas de Moneda y Minas, con fecha 3 del actual comunica á esta Administracion, la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: En vista de la discordancia advertida entre el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y el 80 de la Instruccion de consumos de 24 del propio mes y año, ha tenido á bien mandar la Reina (q. D. g.) con presencia de lo expuesto por esa Direccion general, por la Asesoría de este Ministerio y por la Junta de Directores generales, que se modifique el último de dichos artículos en los términos siguientes: Artículo 80. Si de la liquidacion y aforo resultare que el dueño de un depósito no ha cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre y el 78 de la Instruccion, se le exigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieren in-

gresado en el depósito desde su establecimiento al contado ó al plazo que corresponda, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de aquellas destinadas al consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo V. S. insertar dicha Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, y darla toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de los cosecheros, comerciantes y especuladores que tengan establecidos depósitos domésticos, haciéndola conocer á cuantos les establezcan en lo sucesivo, y enmendar desde luego como se manda el art. 80 de la Instruccion de consumos en todos los ejemplares que existieren en esa Administracion, dando aviso del recibo y de quedar en ejecutar lo que se le encarga.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial, á los efectos que se mencionan, y para que tenga la debida publicidad.

Palencia 6 de Setiembre de 1858.
—El Administrador principal, Leonardo Fuentes Espina.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo en oficio de 24 del mes de Agosto último, me dice lo siguiente.—Negociado de compensaciones.—Circular.—Enterada esta Direccion general de la consulta que con fecha 2 del corriente ha elevado el Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Cádiz, acerca de si en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos de 20 por 100 de propios, debe intervenir la adquisicion de las láminas de la deuda del personal con que se pretendan efectuar aquellas, segun previene respecto á los créditos cedidos, la disposicion 2.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1853 reproducida en la 4.º de la circular de 20 de Enero de 1855 de la Direccion general de contribuciones ó sujetarse á lo dispuesto en la de 30 de Mayo de 1856 de la misma, que previene no se admitan las expresadas láminas, hasta despues de acordada aquella, limitando la instruccion de los expedientes á solo lo relativo al débito; y considerando, 1.º que aquellas

dos disposiciones referidas, tienden á evitar los abusos que podrian cometerse con el pretexto de pagar los débitos reclamados por la Hacienda; 2.º que dichos abusos pueden existir tratándose de los del 20 por 100 de propios, como ha sucedido en algunos Ayuntamientos que han adquirido títulos de la deuda del personal al precio de 94 por 100 tipo sumamente excesivo si se tiene en cuenta la cotizacion que actualmente tiene esta clase de papel; y 3.º que mientras haya Ayuntamientos que tales abusos cometan, necesario es que existan autoridades que los contengan, cuidando de administrar, tanto, cuando menos, como de recaudar, ha acordado esta Superioridad disponer: que en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos del 20 por 100 de propios, intervenga V. S. los precios de las láminas de la deuda del personal que al efecto adquieran los Ayuntamientos, publicándose esta determinacion en el Boletín oficial de esa provincia, para que en su virtud no se agencien las mencionadas láminas á precios crecidos, maxime cuando por el pago del 30 por 100 en metálico, y con donacion del 70 por 100 restante, pueden solventar sus débitos las municipalidades, segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1856. Del recibo de esta y de quedar en ejecutar lo que en ella se previene, dará V. S. aviso.»

Palencia 6 de Setiembre de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Instalada esta Junta pericial, para que la misma pueda proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion del próximo año de 1859; se previene á todos los propietarios, colonos y administradores de este distrito, tanto vecinos de él como forasteros, que en el improrogable término de quince dias, desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones de sus fincas rústicas y urbanas asi como de ganado, conforme á los modelos de Instruccion: con advertencia, que no verificándolo en dicho término no serán oidos de agravio, segun la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, sin perjuicio

de la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villamuriel de Cerrato 3 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Felipe Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el almacen de carbon de piedra de la Ventajosa á orillas del Canal, estramuros de esta ciudad, estará abierto durante los dias de feria, un gran barrillo de loza fina media-porcelana, á prueba de legía hirviendo con la rebaja del 33 por 100 de los precios á que comunmente se vende este género. Sus buenos resultados son ya bien conocidos en el pais, tambien se venden cajones para empacar dicha loza á 6 rs. cada uno. 2—3

TOROS DE MUERTE

EN

PALENCIA.

en las tardes de los dias 14, 15 y 16 del corriente de las acreditadas ganaderias de Benavente, Portillo y Fuentes de Ropel.

La cuadrilla de lidiadores está á cargo del célebre espada Julian Casas, el Salamanquino, y su segundo José Ponce.

Entrada al tendido 6 reales sombra y 5 sol.

En los dias 22, 23 y 24 del corriente, se celebrará en Torquemada la feria que antes se hacia en 1.º de Mayo de cada año. Solo de la poblacion se presentará en el ferial ganado de todas clases y precios, de suerte que los compradores nada tendrán que desear sobre las comodidades que la poblacion ofrece; y ademas el Ayuntamiento está dispuesto á complacer á la concurrencia con todo género de diversiones. 1—4

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, las cuadrillas estarán á cargo de los célebres diestros Francisco Arjona (á) Cúchares y Antonio Sanchez, (á) el Tato.

Los abonos estarán abiertos en los despachos de la Plaza de Toros desde el dia 10. 3—8

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.